



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERDIDA DE COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00476-00
CUADERNO: DIGITAL

**POR MEDIO DEL CUAL, SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE DECLARA EN
VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL NNA:
NICOLLE MICHAEL CAÑAVERAL CUESTAS.**

Este Despacho, dando aplicación al núm. 2º del Art. 278 del C. G. del P., encuentra que, en el presente caso, se puede dictar fallo o sentencia de plano, por existir elementos probatorios suficientes en el expediente, teniendo en cuenta, que se aportaron las pruebas documentales necesarias dentro de la actuación administrativa, para resolver la situación de fondo, en consecuencia y, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante el Sistema de Información Misional No. 3213236: *"teniendo en cuenta la solicitud de la petición n° 32131180 de fecha 9 de marzo de 2016, de la señora ELEONORA CUESTA ORTIZ CC.: 51955656; SE ABRE PETICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA QUE LA DEFENSORA DRA. MARÍA CLEOFÉ SANCLEMENTE INGRESE LAS RESPECTIVAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SIM DE LA MENOR: NICOL MICHAEL CAÑAVERA..."* (sic)

1.2. Que, dentro del expediente hacen parte los siguientes documentos en fotocopias: Registro Civil de Nacimiento de la niña, el parentesco se encuentra comprobado y la cedula de ciudadanía de la progenitora.

1.3. El diagnóstico de la niña, es síndrome de down.

1.4. Obra en la HA reporte de actuación de Trabajo Social de fecha 16 de mayo de 2016, en donde se sugiere: *"... apertura de PARD con ubicación modalidad Hogar Gestor..."*

1.5. Que, con base a lo anterior, el día 16 de mayo de 2016, se profiere auto de apertura de investigación Administrativo de Restablecimiento de Derechos N° 404, a favor de la NNA NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS

y se ordena como medida provisional de restablecimiento, la vinculación modalidad Hogar Gestor. (la decisión fue notificada a la progenitora).

1.6. El 14 de julio de 2016, se profirió Resolución de Vulnerabilidad N° 336 y dentro de la misma se ubicó en medio familiar modalidad Hogar Gestor con Discapacidad a favor de la niña en mención.

1.7. El día 09 de julio de 2018, se realizó Resolución de prorroga N° 1260 por medio de la cual, se adecua un proceso de restablecimiento de derechos de ley 1098 de 2006 la ley 1878 de 2018

•

II. PRUEBAS

2.1 Declaración rendidas por la señora ELEONORA CUESTA ORTIZ, quien solicita que se tenga en cuenta a su hija para la asignación de cupo hogar gestor, por cuando la niña necesita ese dinero para tener una vida digna, para los gastos que requiere su hija.

2.2 Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS con indicativo serial 44317294.

2.3 Obra dentro del expediente Sentencia de Tutela No. 010 de febrero 08 de 016 en la cual, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga – Sala Aboral, resuelve tutelar los derechos fundamentales de NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“realizar las gestiones pertinentes para que a la menor Nocolle Michelle Cañaverall Cuestas, sea admitida e ingrese al CDI Nuevo Amanecer, o a otro Centro que contenga programas de iguales características con el que el ICBF, tenga convenio vigente ”*

2.4 De la valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario, no se hace evidente que se encuentren actualmente vulnerados los derechos fundamentales de la NNA, sin embargo, están llamados el estado y la sociedad a cumplir con su obligación de asistir y proteger a los infantes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y en virtud de ello, movilizar las entidades y el aparato estatal encaminado a tal fin.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar

y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral.

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 inciso 4º de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos de la discapacitada, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, se decretaron pruebas, las mismas se practicaron aun así, se proveyeron los actos administrativo de prórroga del seguimiento y de excepción de inconstitucionalidad, no se decidió de fondo la situación jurídica de la NNA en tiempo, por lo que, una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Atendiendo además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física, en los casos de los NNA en condición de discapacidad, conjuntamente se deben garantizar entornos acordes a su situación y limitaciones físicas y psicológicas, es por ello que la ley 1098 de 2006 en forma amplia y específica ha establecido una serie de directrices en aras de garantizar, sus derechos fundamentales en condiciones dignas, en su Art. 36, el cual reza:

"(...) ... ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad". (Subraya y neqrilla fuera de texto).

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "El niño gozará de una protección

especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: “Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto””[77]. **(Subraya fuera de texto).**

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *“cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”*”[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor

de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia, la Corte también aclaró que, aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional² ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Puntualmente y frente a las personas con una condición de discapacidad la Norma superior dispone “(...) ... Art. 13. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(...) ... Art. 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que de lo que se logró establecer, en las pruebas recaudadas, se evidenció que actualmente, la menor por parte de su madre materna y familia goza de toda la protección que necesita, cuidado, amor, sin embargo, es claro que NICOLLE MICHEL requiere de una atención, ayuda y cuidado adicional para su sostenimiento, toda vez que, su núcleo familiar, no cuenta con la capacidad económica para atender todas las necesidades que la misma requiere, y teniendo en cuenta que, por parte de su progenitor recibe una ayuda económica mínima, mismo que a su vez no se logró vincular al presente tramite; es de vital importancia, la ayuda que el estado o programas para las personas con una condición de discapacidad le pueden ofrecer; es importante poner en conocimiento que mediante Sentencia de Tutela No. 010 de febrero 08 de 016 en la cual, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga – Sala Aboral considero determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar había vulnerados los derechos fundamentales de la niña NICOLLE MICHEL, ordenando *“realizar las gestiones pertinentes para que a la menor Nocolle Michelle Cañaveral Cuestas, sea admitida e ingrese al CDI Nuevo Amanecer, o a otro Centro que contenga programas de iguales características con el que el ICBF, tenga convenio vigente ”*, quien fue diagnosticada con síndrome de Down, por ello, requiere de especiales cuidados y tratamientos; a hoy, la menor, se encuentra estudiando en el Colegio Las Américas, en espera a que sea trasladada, un curso en donde hayan niños de la misma edad de ella, en ocasión a que, fue integrada en un salón donde los compañeros son de mayor edad; que, las clases la recibe de manera virtual con ocasión a la pandemia; que recibe ayudas de Hogar Gestor, por un valor de \$370.000, suma, la cual, es destinada exclusivamente para los gastos de la niña, así mismo, se deben demostrar con recibos que efectivamente dicha ayuda se están invirtiendo en la menor (el ICBF hace seguimiento mensual), que a hoy, la menor no se encuentra medicada; la menor recibe controles cada 6 meses y se han visto poco a poco las mejorías, igualmente, recibe un bono escolar de \$50.000, que, recibe la ayuda de su hija mayor LAURA ESTEFANY, quien es la que se encarga de pagar los servicios públicos de ese hogar pero que ella no reside allí. Respecto al señor IVÁN DE JESÚS, padre de la menor, él aporta \$70.000 quincenales más el subsidio de la niña; se encuentra afiliada a la EPS SANITAS por parte del progenitor, y es por tal razón, que, no es pertinente por parte de este Despacho, declarar el cierre de este caso, atendiendo que el mismo debe seguir con el curso que en definitiva tomo, y seguir garantizado los derechos de NICOLLE MICHEL ya que por el trámite de restablecimiento de derechos se comprueba la ayuda que se le está dando a la misma, atendiendo, que su progenitora debe rendir ante la entidad pertinente los gastos generados mes a mes de la referida y los mismos, deben ser anexados al expediente a su vez, el expediente debe permanecer activo para el control y seguimiento de esta ayuda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD a la menor NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS HERNÁNDEZ por lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR mantener como medida provisional de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor **NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS**, su ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora ELEONORA CUESTA ORTIZ y en vía de protección constitución de HOGAR GESTOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento por parte de los profesionales trabajo social, psicología y nutrición de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy, con el fin de verificar el cabal cumplimiento de la medida de Hogar Gestor para la joven **NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS**, para lo cual se ordena **OFICIAR**, al coordinador del centro zonal mencionado, remitiendo copia magnética de las actuaciones para tal fin.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición con el fin de aclararla, revocarla o modificarla, y deberá interponerse, en los términos del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia, adscrito al Despacho, así como, a la progenitora de **NICOLLE MICHEL CAÑAVERAL CUESTAS**, involucrados en las actuaciones.

SEXTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE**.

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **074**

HOY: **24 de mayo de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria